



Señora
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal No. 2018-0014
Demandante INOCENCIO MOLINA
Demandada LUZ MARY CASTILLO

Señora Juez

HANS BARON MEDINA, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito de manera comedida y en termino procesal oportuno, concurre ante su Despacho para contestar la demanda incoada por la señora **MARIA YOLANDA MONTAÑA MOLINA** a través de apoderado, y proponer las siguientes excepciones perentorias o de mérito, de la siguiente manera a saber:

1.- A LAS PRETENSIONES

1.- A la primera. La calidad en que fue aceptada la intervención de la promotora de esta demanda, fue calificada por la señora Juez.

2.- A la segunda: Esta pretensión rebosa los alcances del proceso primigenio, en el cual se pretende la declaratoria disolución y liquidación de una sociedad. Es una pretensión indebidamente acumulada.

3.- A la tercera. Me atengo a lo que indiquen los medios de convicción que se alleguen a este punto.

4.- A la cuarta: Me atengo a lo que indiquen los medios de convicción que se alleguen a este punto.

5.- A la quinta: Me atengo a lo que indiquen los medios de convicción que se alleguen a este punto.

6.- A la sexta: Me opongo a ella. El proceso verbal declarativo que fue incoado, tiende a la declaratoria de la existencia, disolución y liquidación de una sociedad, y hasta allí se limitan el alcance de la acción incoada. Si la tercera pretende que se declare una defraudación de uno o de los dos socios al haber de la sociedad conyugal formada entre INOCENCIO MOLINA y la tercerista MARIA MONTAÑA, deberá acudir a proceso independiente en el cual impetre una declaración en se sentido. Es una pretensión indebidamente acumulada.

7.- A la séptima: Me oponga a ella, Hay una indebida acumulación de pretensiones en una sola. En cuanto a lo pretendido de declaratoria de defraudación, se refiero a



lo anteriormente manifestado. Con relación a la presunta usurpación y desconocimiento de la posesión regular e ininterrumpida, libre de todo vicio, con ánimo de señor y dueño que ejercía la sociedad conyugal aproximadamente desde el año 1986 de un predio situado en área urbana de esta ciudad, no se compadece con los alcances de las pretensiones de declaraciones del libelo genitor. Este no es el proceso indicado para lograr tal tipo de declaración, debe acudirse a otra clase de acción para ello, ora amparo posesorio u otro. Esta pretensión se encuentra indebidamente acumulada.

8.- A la octava. - Esta figura jurídica se concede a la persona que carece de recurso y entratándose de otra clase de actuación, en el presente es un proceso contencioso de carácter económico, en el cual se discute una elevada suma de dinero, por tanto, en m sano saber y entender no procedería tal declaración.

9.- A la Novena. Me oponga a ella. Bajo el criterio jurídico establecido por el legislador para esta clase de intervención, con se puede pretender legalmente que se condene en costas a la parte actora.

II.- A LOS HECHOS.

1.- Al primero. Que se pruebe.

2.- Al segundo: Es aceptado por el actor.

3.- Al tercero. La citada sociedad conyugal se encuentra vigente.

4.- Al cuarto. Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso.

5.- Al quinto: Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso.

6.- Al sexto. Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso.

7.- Al séptimo: Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

8.- Al octavo. Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

9.- Al noveno. Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

10.- Al décimo: Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

11.- Al un décimo.

1.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

2.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

3.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

4.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

5.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso



- 6.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso
- 7.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso
- 8.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso
- 9.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso
- 10.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso
- 11.- Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

12.- Al duodécimo: Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

13.- Al decimotercero: Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

14.- Al decimocuarto: Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

15.- Al decimoquinto: Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

16.- Al decimosexto: Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

17.- Al decimoséptimo: No es cierto. Que se pruebe.

18.- Al decimoctavo: No es cierto que se pruebe.

19.- Al décimo noveno: Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso

20.- Al vigésimo: No es cierto que se pruebe. Sin incidencia en este proceso.

21. Al vigesimoprimer. No es cierto, él no tenía la obligación legal de solicitar permiso para la venta de ese predio. La tercerista en este proceso ha debido y debe adelantar proceso de familia a fin de dirimir toda esa temática.

22.- Al vigesimosegundo. Que se pruebe. Hecho sin incidencia en este proceso, La tercerista debe acudir a proceso ante el Juez de familia tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en ese proceso es en el cual se debe debatir todos esos argumentos y pretensiones, pero no en este declarativo

III.- EXCEPCION PERENTORIA O DE MERITO.

1.- INADECUADA O INDEBIDA PARTICIPACION DE LA TERCERISTA EN ESTE PROCESO

Con todo respeto, considero que la señora Juez titular del despacho anterior, al momento de calificar la demanda de la tercerista, auto de fecha 27 de noviembre del 2019, cometió equívoco en permitir su participación, habida cuenta de las pretensiones de su demanda, las cuales no se compadecen tampoco atemperadas como con las presentadas por la parte actora.



Con las pretensiones de la tercerista, no se atempera a las exigencias del Art. 63 del C. G. del P, y a la *ratio decidendi* de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con relación a los precisos alcances del interventor EXCLUYENTE. Miremos someramente como opera esta figura jurídica de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia.

"2.- La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).¹ (subrayas fuera de texto para resaltar).

Analicemos otra más en igual sentido:

"Ahora, respecto a esta última, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la «Intervención excluyente o ad excludendum» en los siguientes términos: «Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca»; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la Radicación n.º 79073 sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado.

La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues

¹ S.C.C. C.S. de J. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO Magistrado Ponente SL10562-2017 Radicación n.º 48099 Acta N.º02 Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).



si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.

Así mismo, en la teoría general del proceso, el tercero es definido como «aquel que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia». De forma general, entre las diferentes modalidades de «terceros» se encuentran los intervinientes excluyentes (ad Radicación n.º 79073 *excludendum*), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes.² (subrayas fuera de texto para resaltar).

De acuerdo al Art. 63 del C. G. del P. quien pretenda en proceso declarativo en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a los extremos de la litis. Así las cosas, no cabe duda que, este tercero pretende EXCLUIR en todo o en parte un bien objeto de litigio, el cual es pretendido por el actor, por considerar que tiene mejor derecho que el otro.

El presente proceso declarativo, tiende a que se declare por la judicatura que entre parte activa y pasiva existió una sociedad, la cual se disolvió y debe liquidarse, repartiendo el haber entre ellas, es decir entre parte actora y parte demanda.

La demanda de la tercerista, no se ajusta a las previsiones del citado art. 63 del C. G. del P. por cuanto ninguna de sus pretensiones tiende a se declare que ella, la tercerista, primero que se declare que ella tiene mejor derecho que el actor sobre el o los bienes de esta presunta sociedad entre demandante y demandada, y una segunda que consecuencia de lo anterior, excluye de la propiedad, ora de la posesión a INOCENCIO BOLIVAR o a la demanda de uno o de varios bienes.

Si lo anterior fuera poco, miremos como del contenido de las pretensiones de la tercerista se palapa que son incompatibles con este proceso, por cuanto fijese como en las pretensiones ella desea que la judicatura declare entre otros los siguientes: La existencia de ciertos bienes en el momento de la separación de hecho entre INOCENCIO MOLINA y MARIA MONTAÑA (*declaraciones típicas de proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal*). Que se declare la presunta defraudación del patrimonio de la sociedad conyugal, BOLIVAR -MONTAÑA, por parte de los extremos de la litis, BOLIVAR CASTILLO. (*proceso ora de nulidad ora de simulación ora penal*) Que se declare igualmente lo anterior en razón y causa a una presunta usurpación de bienes que ostentaba la sociedad conyugal BOLIVAR - MONTAÑA, por parte de los extremos de la litis BOLIVAR - CASTILLO, (*declaraciones típicas de proceso posesorio o reivindicatorio*).

Pero precisamente esas pretensiones de declaraciones echadas de menos, tampoco se podrían formular en el marco de este proceso declarativo, por cuanto el legislador

² S. de C.C. C.S. de J. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ Magistrado ponente AL8126-2017 Radicación n.º79073 Acta 44 Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

estableció procedimiento especial para dirimir ese clase de conflictos, ora proceso de divorcio, ora de separación de bienes, -liquidatorio- pero ante la Jurisdicción de Familia o finalmente posesorio o reivindicatorio, o finalmente habida cuenta de las presunta ventas irregulares, los de nulidad, ora de simulación etc, pero en síntesis, no en el marco de este proceso.

En ese proceso de liquidación de la sociedad conyugal se podrá establecer cuáles son los bienes que conformaban esa sociedad conyugal, cuales ingresan y cuáles no, cuales se vendieron, si existen compensaciones o no, etc, etc, para finalmente establecer como se reparten entre ellos -los esposos- ese haber social. Pero pretender que en este proceso declarativo se profieran pretensiones y que corresponden a otra clase de proceso y de distinta jurisdicción, en un equívoco.

IV.-PETICION

Solicito comedidamente a la señora Juez desestimar las pretensiones de la tercera interviniente o ad excludendum.

V.- PRUEBAS:

Todas las aportadas al proceso tanto en la demanda primigenia, en la contestación de la demanda y las allegadas por la tercerista.

Atentamente,

HANS BARÓN MEDINA

T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá